



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 215 – a*

[J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

En la fecha paso el presente proceso de ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CORRECCION DE CEDULA DE CIUDADANÍA, informándole el presente asunto no hay pruebas para practicar. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo 6 de 2022

**ALMA ROMERO CARDONA**  
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 215 – a

[J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SENTENCIA DE ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Y CORRECCION DE CEDULA DE CIUDADANÍA**

**DEMANDANTE: RAQUEL DIAZ VEGA**

**CONSECUTIVO: 46**

**RAD. N°. 13001 31 10 002 2019 00421 00**

Se encuentra al Despacho proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentado por la señora RAQUEL DIAZ VEGA, quien actúa a través de apoderado judicial, para dictar SENTENCIA.

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRETENSIONES:**

La señora RAQUEL DIAZ VEGA, a través de apoderado judicial, solicita se decrete la anulación de su primer registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Bernardo del Viento, Córdoba, con Indicativo Serial No. 1416741, y se decrete la corrección de su cedula de ciudadanía No. 45.447.053.

**HECHOS:**

Los resume el despacho así: Que la señora RAQUEL DIAZ VEGA, fue registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Bernardo del Viento, Córdoba, y en dicho registro con indicativo serial número 1416741 se incurrió en un error, al momento de transcribir la fecha de nacimiento de la demandante, al anotar como fecha de nacimiento, el día 2 (dos) de marzo de 1950 (mil novecientos cincuenta) cuando realmente su fecha de nacimiento es el día 2 (dos) de marzo de 1956 (mil novecientos cincuenta y seis).

Que al percatarse de dicho error, se acercó a la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Bernardo del Viento, Córdoba, a fin que le corrigieran su registro civil y por desconocimiento de la persona que le atendió en su momento, le hizo un



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 215 – a

[J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

-----  
nuevo registro civil de nacimiento, con su fecha de nacimiento correcta, este registro tiene como indicativo serial número 37982567.

Que por el error en el primer registro civil de nacimiento, con indicativo serial número 1416741, se erró igualmente, al expedir el documento de identificación con número 45.447.053, en la fecha de nacimiento de la señora RAQUEL DIAZ VEGA.

Que por el error en que se incurrió en su fecha de nacimiento en su primer registro civil de nacimiento, y al existir doble registro civil de nacimiento y por error en su documento de identificación, la demandante no ha podido acceder a un tratamiento médico y realización de ciertos exámenes médicos, toda vez, que para la eps, esos exámenes no se realizan a personas mayores de 70 (setenta) años, lo cual atenta contra su salud, toda vez, que conforme a dicho error actualmente la demandante cuenta con 71 (setenta y un) años.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La Demanda fue admitida. Se notificó por estado. Se omite el periodo probatorio por cuanto las pruebas son documentales.

### **PRUEBAS:**

Con la Demanda se aporta **Documentales:**

Registro Civil de Nacimiento de RAQUEL DIAZ VEGA, con indicativo serial número 1416741, registro civil de nacimiento con indicativo serial número 37982567, copia de cédula de ciudadanía número 45.447.053, Partida de bautismo de RAQUEL DIAZ VEGA expedida por la Parroquia San Bernardo Abad de San Bernardo del Viento, Córdoba.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

Estando los presupuestos procesales exigidos para el Proceso se procederá a proferir el fallo de rigor, púes no se estructura ningún vicio en la actuación



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 215 – a

[J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

adelantada que pueda generar nulidad dentro del presente proceso. Se está ante un proceso de Jurisdicción Voluntaria de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Este Juzgado con base en el artículo 22, numeral 2 del C. G. del P., avoca el conocimiento.

El ESTADO CIVIL es un atributo de la persona humana que la sitúa en determinada posición en la sociedad, el cual viene definido en el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 que preceptúa, además: “determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”. Sobre las características del estado civil de las personas están las de ser oponible a todos, erga omnes; indivisible; indisponible; no se puede renunciar, ceder, enajenar, grabar, transigir o conciliar; es intransferible o extrapatrimonial.

Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal. En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*.

Y el artículo 95 del Decreto 1260 reza: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”*.

De otro lado, la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) certificadoras porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 215 – a

[J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

-----  
presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo<sup>1</sup> .

Desde esa óptica bien podemos decir que, una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil en la medida en que guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección “*con el fin de ajustar la inscripción a la realidad*”, pero sin alterar el estado civil, ello en virtud del carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado.

En el presente asunto, se observa que la pretensión principal es la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial número 1416741, toda vez, que en esta partida registral tiene errado el año de nacimiento. Manifiesta la demandante, que actualmente, cuenta con dos asentamientos registrales, que en cada uno aparece un año de nacimiento diferente, lo cual hace parecer que se trate de dos personas diferentes.

Es de tener en cuenta que tal solicitud AFECTA sin duda el estado civil de la demandante, puesto que el registro que se pretende anular, contiene una serie de anotaciones distintas a las que figuran en el registro que fue efectuado con posterioridad que es el correcto, es decir, que actualmente la demandante tiene vigentes dos inscripciones que cuentan con distintos datos biográficos, particularmente lo que atañe a su fecha de nacimiento, lo que igualmente, generó problemas al generar su documento de identificación, toda vez, que se anotó su fecha de nacimiento errada.

De tal forma que la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 1416741, se da en busca de remediar el efecto que tiene en el estado civil de la demandante, precisamente por las inconsistencias que en este se evidencian y

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-00



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 215 – a

[J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

-----  
que van más allá de una simple corrección por tratarse de aspectos esenciales de ese atributo de la personalidad, como es la edad de una persona, por lo que las anotaciones hechas en el registro que se pretende anular afectan su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, vale decir, incide en su estado civil.

De acuerdo con la normatividad aludida y el material probatorio, se observa que la señora RAQUEL DIAZ VEGA, nació el día 2 (dos) de marzo de 1956 (mil novecientos cincuenta y seis), tal como se observa en la partida de bautismo expedida por la Parroquia San Bernardo Abad de San Bernardo del Viento, Córdoba, la cual fue aportada por la parte demandante al presente asunto.

Siendo, así las cosas, se impone decretar la anulación de uno de los dos registros civiles de nacimiento de la señora RAQUEL DIAZ VEGA, y como quiera que el segundo registro tiene la fecha correcta de nacimiento de la demandante, luego entonces se impone la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial número 1416741 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Bernardo del Viento, Córdoba, ya que en el mismo se anotó como fecha de nacimiento el día 2 (dos) de marzo de 1950 (mil novecientos cincuenta), lo cual como se dijo anteriormente, es errado conforme a la partida de bautismo aportada. Y como quiera que la cédula de ciudadanía de la demandante contiene igualmente errada la fecha de nacimiento, se ordena la corrección de dicho documento, en aras de que la demandante pueda tener su documento de identidad, con la fecha de nacimiento correcta, esto es 2 (dos) de marzo de 1956 (mil novecientos cincuenta y seis).

En este orden de ideas, se despachará favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 215 – a

[J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RESUELVE:**

1. Acceder a las pretensiones de la demanda presentada por la señora RAQUEL DIAZ VEGA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, ordénese la ANULACIÓN del Registro Civil de Nacimiento de la señora RAQUEL DIAZ VEGA, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Bernardo del Viento, Córdoba, con Indicativo Serial No. 1416741.
3. Ordénese la corrección de la cédula de ciudadanía No 45.447.053 documento de identidad de la señora RAQUEL DIAZ VEGA, por lo explicado en la parte motiva de la providencia.
4. Ofíciase en tal sentido a la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Bernardo del Viento, Córdoba y al Registrador Nacional del Estado Civil de esta ciudad, para los fines pertinentes.
5. Expídanse las copias auténticas necesarias para las autoridades encargadas del Registro Civil y para la parte interesada.
6. Ejecutoriada la presente archívese, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIRTHA MARGARITA HOYOS GOMEZ  
LA JUEZ**